



**AUTÓRIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



## RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 1754/2020

La Paz, 30 de noviembre de 2020

Resolución de la Autoridad Regional  
de Impugnación Tributaria:

**Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA  
0247/2020, de 7 de septiembre de 2020**, emitida por  
la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria  
Cochabamba.

Sujeto Pasivo o Tercero  
Responsable:

**German Claros Alvarado.**

Administración Tributaria:

**Dirección de Ingresos Tributarios del Gobierno  
Autónomo Municipal de Cochabamba**,  
representada por Zarela Muriel Russo.

Número de Expediente:

**AGIT/1337/2020//CBA-0155/2020**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por German Claros Alvarado (fs. 74-76 y 80 del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0247/2020, de 7 de septiembre de 2020 (fs. 39-47 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1754/2020 (fs. 89-93 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

### CONSIDERANDO I:

#### I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

##### I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

German Claros Alvarado, interpone Recurso Jerárquico (fs. 74-76 vta. y 80 del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0247/2020, de 7 de septiembre de 2020, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, bajo los siguientes argumentos:

- i. Señala que, conforme al Testimonio N° 1502/2008, de 1 de julio de 2008, adquirió el Inmueble N° 139961, efectuando el pago del Impuesto a la Transferencia del mismo, a través del Formulario 1690, Inmuebles Gobierno Municipal Cochabamba 2518969, Folio 211004789626, por la suma de Bs23.020.-, el 30 de junio de 2008, teniendo como valor terreno y base imponible Bs767.349.



Justicia tributaria para vivir bien  
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)  
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)  
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita  
mbaerepi Vae (Guarani)



- ii. Manifiesta que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) considera que la gestión 2011 no se encuentra prescrita, en razón a que no se habría inscrito en el registro correspondiente, ampliándose el término de la prescripción a 7 años; añade que sin embargo, dicha ampliación establecida en el Código Tributario Boliviano (CTB), ocurre cuando la Administración Tributaria Municipal, no conoció del hecho generador de un tributo, o no tuvo acceso a la información para realizar la determinación correspondiente; circunstancia que en el presente caso no ocurrió, ya que la Administración Tributaria Municipal tuvo conocimiento sobre el hecho generador de la transferencia del bien inmueble.
- iii. Reitera que realizó el pago del Impuesto a la Transferencia al Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba en el año 2008, y el inmueble ya se encuentra registrado en la oficina de Derechos Reales, por lo que no es razonable ni correcto que la ARIT y la Administración Tributaria Municipal, traten de ampliar el término de la prescripción cuando se cumplió con el deber de poner en conocimiento de la Administración Tributaria Municipal la transferencia, en consecuencia, en el caso en cuestión no es aplicable que el término de la prescripción se amplíe.
- iv. Por lo expuesto, solicita se revoque parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada, declarando probada la prescripción de la gestión 2011, del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, referido al Inmueble N° 139961.

## **I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0247/2020, de 7 de septiembre de 2020, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba (fs. 39-47 del expediente), revocó parcialmente la Resolución Determinativa N° 11/2020, declarando extinguida por pago la deuda tributaria correspondiente al IMPBI de la gestión 2017, y prescritas las facultades de determinación e imposición de sanciones de la citada Administración Tributaria Municipal, referidas al IPBI de la gestión 2010, y manteniendo vigente lo determinado para la gestión 2011 del Inmueble N° 139961; con los siguientes fundamentos:

- i. Respecto al Pago del IMPBI de la gestión 2017 y la multa por incumplimiento a deberes formales; señaló que dicho aspecto fue plenamente reconocido por la Administración Tributaria Municipal al responder el presente Recurso de Alzada, al manifestar: *"De la revisión del Sistema RUAT y la Proforma N° 10341981, se*



puede evidenciar que **no existe deuda pendiente respecto a la gestión 2017, lo que no amerita pronunciamiento alguno**”; consecuentemente, ante la aceptación del pago por parte de la Administración Tributaria Municipal de la deuda tributaria de la gestión 2017 y conforme a la Proforma Resumida de Inmuebles N° 10341981, misma que no expone deuda tributaria por el IMPBI de la citada gestión, ni multa alguna relacionada al referido inmueble; resulta evidente que la obligación tributaria y la multa por incumplimiento a deberes formales contraída por el inmueble sujeto a fiscalización para la gestión 2017, quedó extinguida por pago conforme a lo establecido en los Artículos 51 y 159 del CTB; motivo por el cual revocó la deuda tributaria establecida en el acto impugnado en relación a la gestión 2017.

ii. Sobre la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria Municipal por el IPBI de las gestiones 2010 y 2011; manifestó que la citada Administración, al responder el Recurso de Alzada, expuso en cuadro el cómputo de la prescripción del citado impuesto y gestiones, haciendo alusión a una ampliación del término de prescripción, debido a que el Contribuyente no efectuó su inscripción en los registros tributarios habilitados para el efecto, sin desarrollar ni explicar dicho aspecto; sin embargo, de la compulsa de los antecedentes administrativos, advirtió que el folio real del inmueble describe que German Claros Alvarado adquirió dicha propiedad mediante Escritura Pública N° 1502, de 1 de julio de 2008, empero las Proformas Resumidas de Inmuebles Nos. 8969171 y 10341981, identifican como propietario a Antonieta Abs. Vda. de Mendoza; coligiendo de ello que el Sujeto Pasivo incumplió su deber de inscribirse como propietario en los registros de la Administración Tributaria Municipal, correspondiendo ampliar el término a siete años, conforme dispone el Artículo 59, Parágrafo II del CTB.

iii. Señaló que el cómputo de la prescripción de las facultades de determinación e imposición de sanciones de la Administración Tributaria Municipal, del IPBI de las gestiones 2010 y 2011, de conformidad a los Artículos 59 y 60, Parágrafo I del CTB, comenzó a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago, en consecuencia el cómputo de la prescripción de siete años de las citadas facultades relativas al IPBI de la gestión 2010, inició el 1 de enero de 2012 y concluyó el **31 de diciembre de 2018**; para la gestión 2011, inició el 1 de enero de 2013 y concluyó el **31 de diciembre de 2019**.





- iv. Manifestó que la Administración Tributaria Municipal, al responder el presente Recurso de Alzada, manifestó que la notificación con la Orden de Fiscalización suspendió el cómputo de la prescripción por 6 meses, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 62, Parágrafo I del CTB; sin embargo, aclaró que dicha suspensión alcanza únicamente a la gestión 2011, por cuanto para la **gestión 2010**, la prescripción se configuró antes de la notificación de la Orden de Fiscalización, el **31 de diciembre de 2018**. En ese entendido, manifestó que el cómputo de la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria Municipal, relativas al IPBI de la **gestión 2011**, considerando la suspensión por la notificación de la Orden de Fiscalización N° 77/2019 por seis meses, se configuró el **30 de junio de 2020**; en consecuencia se tiene que el Sujeto Activo ejerció su facultad de determinación e imposición de sanción, a través de la notificación con la Resolución Determinativa, antes de configurarse dicho instituto.
- v. Concluyó que la deuda tributaria correspondiente al IMPBI de la gestión 2017 se extinguió por pago; que las facultades de determinación e imposición de sanciones administrativas de la Administración Tributaria Municipal respecto del IPBI de la gestión 2010, prescribieron antes del inicio del proceso determinativo; no obstante, para la gestión 2011, dichas facultades fueron ejercidas antes de configurarse la prescripción; consecuentemente, revocó parcialmente la Resolución Determinativa N° 11/2020.

## **CONSIDERANDO II:**

### **Ambito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.**

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que en el Título X, determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone: *"La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, antes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado"*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo



dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092; Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

### CONSIDERANDO III:

#### Trámite del Recurso Jerárquico.

El 16 de octubre de 2020, mediante Nota ARITCBA-JER-0235/2020, de 15 de octubre de 2020, se recibió el expediente ARIT-CBA-0155/2020 (fs. 1-83 vta. del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 21 de octubre de 2020 (fs. 84-85 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes en la misma fecha (fs. 86 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Artículo 210, Parágrafo III del Código Tributario Boliviano (CTB), vence el **7 de diciembre de 2020**; por lo que, la presente resolución se emite dentro del plazo legalmente establecido.

### CONSIDERANDO IV:

#### IV.1. Antecedentes de Hecho.

- i. El 1 de julio de 2019, la Administración Tributaria Municipal notificó Personalmente a German Claros Alvarado, con la Orden de Fiscalización N° 77/2019, por la que se comunicó el inicio de la fiscalización del IPBI de las gestiones 2010, 2011 y 2017, correspondiente al inmueble con Código Catastral 22-417-009-0-00-000-000; solicitando al efecto, documentación consistente en: 1. Plano aprobado; 2. Comprobantes de pago del IPBI de las gestiones fiscalizadas; 3. Testimonio de Propiedad; 4. Formulario de Registro Catastral; 5. En caso de ser persona jurídica, estados financieros y anexos de la cuenta de activos fijos; 6. Testimonio de representación; y 7. Domicilio legal (fs. 1-1 vta. de antecedentes administrativos).
- ii. El 26 de noviembre de 2019, la Administración Tributaria Municipal notificó mediante Cédula a German Claros Alvarado con la Vista de Cargo N° 10, liquidando preliminarmente la deuda tributaria sobre base presunta correspondiente al IPBI de las gestiones 2010, 2011 y 2017 en 19.467,83061 UFV; asimismo, el Sujeto Pasivo incurrió en el ilícito de omisión de pago (fs. 41- 42 vta. de antecedentes administrativos).





- iii. El 5º de marzo de 2020, la Administración Tributaria Municipal notificó mediante Cédula a German Claros Alvarado con la Resolución Determinativa N° 11/2020, que declaró la existencia de deuda por concepto del IPBI de las gestiones 2010 y 2011 e IMPBI de la gestión 2017, establecida sobre base presunta por el importe equivalente a 17.233,31626 UFV, que incluye tributo omitido e interés; asimismo calificó la conducta del sujeto como omisión de pago, aplicando una sanción equivalente al 100% del tributo omitido determinado en 10.788,91966 UFV (fs. 55-58 de antecedentes administrativos).

## **IV.2. Antecedentes de Derecho.**

### **i. Código Tributario Boliviano (CTB).**

#### **Artículo 59. (Prescripción).**

- ii. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.

#### **Artículo 70. (Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo). Constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo:**

2. Inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria y aportar los datos que le fueran requeridos comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria.

## **IV.3. Fundamentación Técnico-Jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1754/2020, de 26 de noviembre de 2020, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

### **IV.3.1. Cuestión previa.**

- i. En principio se debe indicar que la Resolución del Recurso de Alzada revocó parcialmente la Resolución Determinativa N° 11/2020, declarando extinguida por pago la deuda tributaria correspondiente al IMPBI de la gestión 2017; y prescritas las facultades de determinación e imposición de sanciones de la citada Administración Tributaria Municipal, referidas al IPBI de la gestión 2010, manteniendo vigente lo determinado por la Administración Tributaria Municipal para la gestión 2011 del



Inmueble N° 139961; y toda vez que solo German Claros Alvarado interpuso Recurso Jerárquico, manifestando que no corresponde la ampliación del plazo de prescripción sobre el IPBI de la gestión 2011, se entiende la conformidad de la Administración Tributaria Municipal con lo resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Cochabamba: en consecuencia, queda firme lo dispuesto para las gestiones 2010 y 2017; correspondiendo verificar si es evidente o no la ampliación de la prescripción de la gestión 2011.

#### IV.3.2. Sobre la aplicación del plazo de prescripción.

- i. El Sujeto Pasivo, en su Recurso Jerárquico, señala que conforme el Testimonio N° 1502/2008, de 1 de julio de 2008, adquirió el Inmueble N° 139961, efectuando el pago del Impuesto a la Transferencia del mismo, a través del Formulario 1690 Inmuebles Gobierno Municipal Cochabamba 2518969, Folio 211004789626, por la suma de Bs23.020.- el 30 de junio de 2008 teniendo como valor terreno y base imponible Bs767.349.
- ii. Manifiesta que la ARIT considera que la gestión 2011 no se encuentra prescrita en razón a que no se habría inscrito en el registro correspondiente; ampliándose el término de la prescripción a 7 años; añade que sin embargo, dicha ampliación establecida en el CTB ocurre cuando la Administración Tributaria Municipal no conoció del hecho generador de un tributo o no tuvo acceso a la información para realizar la determinación correspondiente; circunstancia que en el presente caso no ocurrió, ya que la Administración Tributaria Municipal tuvo conocimiento sobre el hecho generador de la transferencia del bien inmueble.
- iii. Insiste que realizó el pago del Impuesto a la Transferencia al Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba en el año 2008 y el inmueble ya se encuentra registrado en la oficina de Derechos Reales; motivo por el cual no es razonable ni correcto que la ARIT y la Administración Tributaria Municipal traten de ampliar el término de la prescripción cuando se cumplió con el deber de poner en conocimiento de la Administración Tributaria Municipal la transferencia; en consecuencia, en el caso en cuestión no corresponde la ampliación del término de la prescripción.
- iv. Al respecto, el Código Tributario Boliviano (CTB) en su Artículo 59, Parágrafo II establece que el término precedentemente se ampliará a siete (7) años cuando el Sujeto Pasivo o tercero responsable no **cumpliera con la obligación de inscribirse en**





los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.

- v. De la revisión de antecedentes administrativos se tiene que, el 1 de julio de 2019, la Administración Tributaria Municipal, notificó Personalmente a German Claros Alvarado, con la Orden de Fiscalización N° 77/2019, por la que comunicó el inicio de la fiscalización del IPBI de las gestiones 2010, 2011 y 2017, correspondiente al inmueble con Código Catastral 22-417-009-0-00-000-000; solicitando al efecto documentación; posteriormente, el 26 de noviembre de 2019, notificó al citado Sujeto Pasivo con la Vista de Cargo N° 10 y finalmente, el 5 de marzo de 2020, notificó con la Resolución Determinativa N° 11/2020, declarando la existencia de deuda por concepto del IPBI de las gestiones 2010 y 2011 e IMPBI de la gestión 2017, establecida sobre base presunta por el importe equivalente a 17.233,31626 UFV, que incluye tributo omitido e interés; asimismo calificó la conducta del Sujeto Pasivo como omisión de pago, aplicando una sanción equivalente al 100% del tributo omitido determinado en 10.788,91966 UFV (fs. 1-1 vta., 41- 42 vta. y 55-58 de antecedentes administrativos).
- vi. Asimismo, se observa que el Sujeto Pasivo, adjunto a su Recurso Jerárquico, presentó el Testimonio N° 1.502/2008 de la Escritura Pública de Contrato de Compra - Venta que consigna: "PAGO DE IMPUESTO.- El Impuesto sobre Transferencia del lote 332, ha sido pagado en Formulario 1690 INMUELBES, GOBIERNO MUNICIPAL COCHABAMBA 2518968, FOLIO 211004789626 (...) mediante el BANCO SOL en fecha 30 de junio de 2008" (fs. 68-71 vta. de expediente). Y el Fólido Real con Matrícula N° 3.01.1.02.0023985 que en el Inciso A) Titularidad sobre el dominio menciona: "Asiento Número 3 CARLOS ALVARADO GERMAN, Escrit. Pub. Nro. 1502 de 01/07/2008 (...) Present. N° 109708 de 04/07/2008" (fs. 72-73 vta. de expediente).
- vii. Bajo este contexto y de acuerdo a la documentación referida en el párrafo precedente, se advierte que German Claros Alvarado adquirió el inmueble el 4 de julio de 2008, momento a partir del cual se tornó responsable por el cumplimiento de la obligación tributaria en cuestión; sin embargo, no cursa en antecedentes administrativos, ni en el expediente, documentación que demuestre que hubiera cumplido con la obligación de inscribirse ante el Gobierno Municipal de Cochabamba en la gestión 2008, en cumplimiento de lo establecido por el Artículo 70, Numeral 2 del CTB; en ese sentido, conforme lo dispuesto en el Artículo 59,





**AUTORIZACIÓN DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



Parágrafo II del CTB, es correcto que se amplíe a siete años el término de la prescripción respecto a las facultades de la Administración Tributaria Municipal para el IPBI de la gestión 2011, debido a que el Sujeto Pasivo no cumplió con su obligación de inscribirse en los registros pertinentes.

- viii. La referida omisión de inscripción, se ratifica de la revisión de la Proforma Resumida de Inmuebles N° 9768398, que indica como Contribuyente del Inmueble N° 139961, a Antonieta Vda. de Mendoza, así como en los Comprobantes de Pago Nos. 15499797 y 15499798 del IMPBI de la gestión 2017, que refieren como Contribuyente a Antonieta Vda. de Mendoza (fs. 7-8, 13 y 26 de expediente); razón por la cual lo argüido por el citado Sujeto Pasivo no resulta evidente.
- ix. Por todo lo expuesto, corresponde a esta instancia Jerárquica confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0247/2020, de 7 de septiembre de 2020, que revocó parcialmente la Resolución Determinativa N° 11/2020, declarando extinguida por pago la deuda tributaria correspondiente al IMPBI de la gestión 2017, y prescritas las facultades de determinación e imposición de sanciones de la citada Administración Tributaria Municipal, referidas al IPBI de la gestión 2010, y manteniendo vigente lo determinado para la gestión 2011 del Inmueble N° 139961.

Por los Fundamentos Técnico-Jurídicos determinados precedentemente, a la Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0247/2020, de 7 de septiembre de 2020, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

**POR TANTO:**

La Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designada mediante Resolución Suprema N° 27219, de 12 de noviembre de 2020, en el marco del Numeral 8, Artículo 172 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE) y Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente



Justicia tributaria para vivir bien  
Jan mit'ayir jach'a kamanj (Aymara)  
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)  
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita  
mbaerepi Vae (Guarani)



Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132; 139, Inciso b); y 144 del Código Tributario Boliviano (CTB),

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0247/2020, de 7 de septiembre de 2020, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por German Claros Alvarado contra la Dirección de Ingresos Tributarios del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba; que revocó parcialmente la Resolución Determinativa N° 11/2020, declarando extinguida por pago la deuda tributaria correspondiente al IMPBI de la gestión 2017; y prescritas las facultades de determinación e imposición de sanciones de la citada Administración Tributaria Municipal referidas al IPBI de la gestión 2010; manteniendo vigente lo determinado para la gestión 2011 del Inmueble N° 139961; todo de conformidad a lo previsto en el Artículo 212, Parágrafo I, Inciso b) del Código Tributario Boliviano (CTB).

**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**



*Kata Mariana Rivera Gonzales*  
DIRECTORA EJECUTIVA GENERAL a.i  
AUTORIDAD DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

8/1/21  
DMMM/SGLT/OC/ffans